



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 383

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 31 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el inciso 5°, se derogan el inciso 6° y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 31 DE 2025

"Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia"

Bogotá, D.C., 19 de marzo de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLES GONZÁLES
Secretario General – Senado de la República

Respetado Secretario,

En mi calidad de congresista y en uso del derecho que consagran los artículos 154 de la Constitución Política, 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República, el proyecto de acto legislativo "Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia".

Atentamente,

JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
El día 19 del mes 03 del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
n° 1 Acto Legislativo N° 31, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
de los señores H.S. José Alfredo Gnecco, Julio Elias Vidal, Alejandro
Carlos Charón, H.R. Jorge Cerchiaro, José Salazar y otros

SECRETARIO GENERAL

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° _____ DE 2025

“Por medio del cual se modifica el inciso 5, se derogan el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia”

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el inciso 5 del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Las curules asignadas en el Senado de la República, en la Cámara de Representantes y el Concejo Distrital de Bogotá D.C, serán adicionales a las previstas en los artículos 171, 176 y 323 de la constitución política. De igual manera, para las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales, Concejos Municipales serán adicionales.

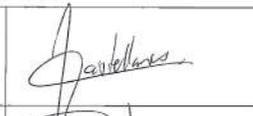
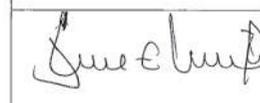
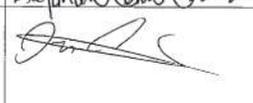
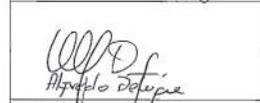
ARTÍCULO 2. Deróguese el inciso 6 y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,


JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
 Senador de la República

SENADOR DE LA REPÚBLICA

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de establecer que, los candidatos que les sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tienen derecho a ocupar una curul adicional en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivamente, este proyecto pretende que esta curul sea adicional como sucede para el Senado de la República y Cámara de Representantes ya que, en la actualidad para Asambleas, Concejos Municipales y Distritales la curul se le quita al partido o movimiento político que haya adquirido el derecho a la última curul.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Es importante aclarar que, con esta iniciativa estaríamos otorgándoles mayor garantía a los partidos o movimientos políticos de poder adquirir esa última curul que por derecho les corresponde, pues este derecho se les ha sido vulnerado ya que, con la disposición del artículo 112 de la constitución política, la curul que habían alcanzado dentro del Concejo o Asamblea, debe ser cedida al segundo que le siga en votos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, lo que afecta directamente la representación del partido en la corporación pública. Es de vital importancia garantizar el derecho de a la igualdad en política, pues los candidatos que fueron elegidos y posteriormente reemplazados, ven transgredidos sus derechos. En este sentido, el presente Proyecto de Acto Legislativo busca garantizar el derecho de los partidos o movimientos políticos de conservar la última curul ganada en las elecciones a Concejos Municipales y Distritales y Asambleas del país, garantizando condiciones iguales para los ciudadanos que deciden aspirar en las elecciones territoriales.

CONTEXTO GENERAL

La presente iniciativa, busca proteger los derechos de los partidos o movimientos políticos y del mismo modo del candidato que fue elegido a Concejos Municipales y Asambleas Departamentales bajo las reglas establecidas en el artículo 263 de la Constitución Política de Colombia, adicionalmente ampara; a los ciudadanos que decidieron apoyar el partido de

su candidato, cosa que no se evidencia ya que, según lo establecido por el artículo 112 de la Constitución y en el Estatuto de la Oposición, un ciudadano que aspiraba a una corporación pública y consigue la última curul de su territorio, es reemplazado por el segundo en votos en la elección de un cargo uninominal como lo son las Alcaldías y Gobernaciones.

Adicionalmente, el elector que eligió un candidato para que lo representara en la corporación pública ve afectado su derecho de elegir libremente, toda vez que, las propuestas que decidió respaldar en las urnas se ven reemplazadas, inclusive por propuestas totalmente diferentes.

CONCEPTO 015391 DE 2022 - FUNCIÓN PÚBLICA

Según el Departamento Administrativo de la Función Pública¹, los Concejos Municipales son órganos de representación plural y de elección directa por la ciudadanía, más conocidas como corporaciones administrativas. En este sentido, y teniendo en cuenta el Artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las entidades descentralizadas que conforman la rama ejecutiva son los siguientes:

- Establecimientos públicos
- Empresas industriales y comerciales del Estado
- Las sociedades públicas y de economía mixta
- Superintendencias
- Unidades administrativas especiales
- Empresas sociales del Estado

Esto demuestra que los concejos municipales no hacen parte de esta categorización legal. Por lo tanto, el segundo en votos a una elección del ejecutivo, como lo es la alcaldía, no debería quitarle el puesto a un candidato que fue elegido a una corporación administrativa como lo es el Concejo Municipal.

Por esta razón, se puede afirmar que, los Concejos Municipales son corporaciones que ejercen funciones propias de la administración pública, pero no integran a la Rama Ejecutiva del poder público. Este aspecto debería ser tenido en cuenta a la hora de otorgar una curul adicional y no restarle un cupo a un candidato o partido político que bajo requisitos de ley ganó la elección.

¹ DAFP (2022) – Concepto 015391 - <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84940>

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"

Ley 5 de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", específicamente en el artículo 6, donde se contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y radicar proyectos de ley.

"...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos."

IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal solo es exigible para los proyectos de Ley, sin embargo; a pesar de que esta iniciativa es un Proyecto de Acto Legislativo, consideramos que es importante que, los Honorables Congresistas conozcan el panorama económico de la iniciativa. De acuerdo a lo anterior, se adjunta la información pertinente de la viabilidad fiscal:

Según la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL)² y el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, los honorarios tienen los siguientes valores:

CATEGORÍA	VALOR 2024	IPC	VALOR 2025
ESPECIAL	\$685.361	5.2%	\$721.000
PRIMERA	\$580.713	5.2%	\$610.910
SEGUNDA	\$419.750	5.2%	\$441.577
TERCERA	\$336.705	5.2%	\$354.215
CUARTA	\$281.667	5.2%	\$296.314
QUINTA	\$225.674	5.2%	\$237.409
SEXTA	\$171.399	5.2%	\$180.312

Adicionalmente, en los municipios de categoría especial, primera y segunda, se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias

² CONFENACOL, 2025 - <https://confenacol.org/honorarios-concejales-de-colombia/>

al año. Mientras que, en los municipios de categorías tercera a sexta, se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año.

CATEGORÍA	SESIONES ORDINARIAS ANUALES	SESIONES EXTRAORDINARIAS ANUALES
ESPECIAL	150	40
PRIMERA	150	40
SEGUNDA	150	40
TERCERA	70	20
CUARTA	70	20
QUINTA	70	20
SEXTA	70	20

Fuente: elaboración propia

Por otro lado, el parágrafo 4 del artículo 66 de la Ley 136 de 1994 contempla que, las sesiones de comisiones permanentes a las que asistan los concejales serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria y tendrán los mismos límites definidos en este artículo para las sesiones ordinarias.

En este sentido, el costo de cada curul adicional, según la categorización del municipio y el hecho de que se realicen la totalidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias permitidas por ley en una anualidad, es el siguiente:

COSTO ANUAL – CONCEJAL ADICIONAL	
ESPECIAL	\$ 136.990.000
PRIMERA	\$ 116.072.900
SEGUNDA	\$ 83.899.630
TERCERA	\$ 31.879.350
CUARTA	\$ 26.668.260
QUINTA	\$ 21.366.810
SEXTA	\$ 16.228.080

Fuente: elaboración propia

DIPUTADOS

Según el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, la remuneración de los diputados por mes de sesiones es la siguiente:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN
ESPECIAL	30 SMLM
PRIMERA	26 SMLM
SEGUNDA	25 SMLM
TERCERA Y CUARTA	18 SMLM

Fuente: elaboración propia

Adicionalmente, el artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, determina que las asambleas departamentales sesionarán durante 6 meses de manera ordinaria, distribuyendo el periodo de sesiones de la siguiente manera:

- 1. Primer periodo:** Del 1° de enero posterior a la elección, al último día del mes de febrero.

Sin embargo, durante el segundo, tercer y cuarto año, las sesiones tendrán como primer periodo el 1° de marzo y el 30 de abril.

- 2. Segundo periodo:** Del 1° de junio al 30 de julio
- 3. Tercer periodo:** Del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Asimismo, los diputados podrán sesionar durante 3 meses al año de forma extraordinaria, siempre y cuando el gobernador realice la respectiva convocatoria.

En este sentido, la remuneración anual de los diputados según su categorización departamental, será la siguiente:

CATEGORÍA	REMUNERACIÓN ANUAL (SMLM 2025*)
ESPECIAL	\$ 384.210.000
PRIMERA	\$ 332.982.000
SEGUNDA	\$ 320.175.000
TERCERA Y CUARTA	\$ 230.526.000

Fuente: elaboración propia

Dentro de este cálculo se tuvieron en cuenta 9 meses como remuneración anual; 6 meses de sesiones ordinarias y 3 meses de extraordinarias, así como también el salario mínimo fijado para 2025, esto con el fin de conocer el impacto fiscal más alto.

CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil..."

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo, por su carácter general en la materia que trata, no crea conflictos de interés. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de acto legislativo.

Del Honorable Congresista,

Jose Alfredo Gnecco
JOSE ALFREDO GNECCO
 Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes 03 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 902 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____

SECRETARIO GENERAL

SENADOR DE LA REPUBLICA

<i>Julio Elias Vidal</i> Julio Elias Vidal	<i>José Alfredo Gnecco</i>
<i>Jorge A. Cardozo</i>	<i>Alfredo Deleque</i>
<i>Guillermo</i>	<i>Alfredo Deleque</i>
<i>Solisberto Chaguit</i>	<i>Alfredo Deleque</i>
<i>Alfredo Deleque</i>	<i>Alfredo Deleque</i>

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1.992)

El día 17 del mes 03 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 902 Acto Legislativo N° 31, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Hos. José Alfredo Gnecco, Alejandro Carlos Chacón Julio, Elio Aragón, Julio Elias Vidal, Alfredo Deleque y Elio Aragón

Alfredo Deleque

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.31/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL INCISO 5, SE DEROGAN EL INCISO 6 Y EL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senador JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA, JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN, JULIO ELIAS CHAGUI FLÓREZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, y los Honorables Representantes JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


EFRAÍN CEPEDA SARBABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

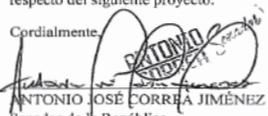

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: 2675 - 2025
Revista: Día. Núm. Lunes Paño --- Año de Leyes

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DE 2025 SENADO

por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional.

<p>PROYECTO DE LEY NO. <u>400</u> DE 2025 SENADO " <i>Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional."</i></p> <p>Bogotá D.C., Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República</p> <p style="text-align: right;">Asunto: Radicación de Proyecto de Ley</p> <p>Doctor González: De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional", iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,  ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República</p>	<p>PROYECTO DE LEY NO. <u>400</u> DE 2025 SENADO " <i>Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional"</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida de los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez oriundos del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, reconozca y exalta como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional y se dictan otras disposiciones". 2. Artículo 2º. Establézcase cada 28 de noviembre de cada año el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional, a sus músicos y bailarines que se reúnen para llenar de folclor, tradición y música como el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical, que toman un papel protagónico, garantizando su continuidad y relevancia. 3. Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar la ejecución de proyectos de desarrollo regional que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones en el Municipio de Los Palmitos, Sucre en el Departamento de Sucre:
--	---

- Un proyecto de infraestructura para la adecuación y dotación del salón comunal del Corregimiento de Sabanas de Beltrán
- Un proyecto de infraestructura para la adecuación y mantenimiento del monumento del maestro Lizandro Meza ubicado en el polideportivo del barrio San Felipe.
- Un proyecto de dotación de instrumentos musicales para la casa de la cultura Hugo Santosa Osuna del Municipio de Los Palmitos Sucre.
- Proyecto de infraestructura para la construcción de un monumento del maestro Alfredo Gutiérrez, el cual debe ser ubicado en un lugar visible para la comunidad.
- Proyecto de construcción de alcantarillado para el Corregimiento el Coley.
- Remodelación de los parques en la zona rural en el Municipio de Los Palmitos.

Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.

4. Artículo 4º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

5. Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

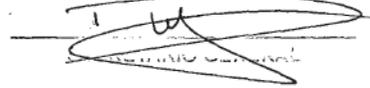

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República de Colombia

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 400 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Antonio Correa Jiménez



EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NO. 400 DE 2025 " Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la "Baracunatana" y "anhelos" como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional".

I. Objeto y Contenido del Proyecto

El proyecto tiene como fin que el Congreso de la República de Colombia rinda homenaje y exalte la vida de los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez oriundos del Municipio de Los Palmitos Departamento de Sucre, reconoce y exalta como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional y se dictan otras disposiciones

II. Generalidades

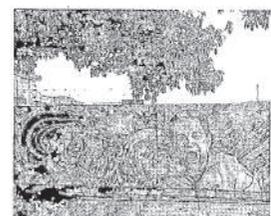
Historia del Municipio de Los Palmitos, Sucre

Los Palmitos es un municipio ubicado en el Departamento de Sucre, en la región Caribe de Colombia. Su historia se remonta a tiempos prehispánicos, cuando la zona estaba habitada por indígenas de la etnia Zenú. Durante la colonización española, el territorio comenzó a poblarse con haciendas y asentamientos dedicados principalmente a la agricultura y la ganadería. El Municipio creado el 28 de noviembre de 1968. Su economía ha estado basada en la producción de yuca, ñame, maíz y la cría de ganado. También es reconocido por su riqueza cultural, en especial su aporte a la música vallenata y sabanera.



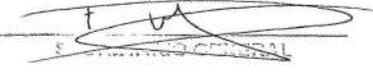
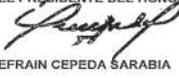
Vida y Obra de los Maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez

Los maestros Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez han sido dos de los más grandes exponentes de la música del Caribe colombiano. Ambos interpretaron géneros como el vallenato, la cumbia, el porro sabanero, el paseo, el merengue vallenato y la música tropical.



ENTIDAD EXPEDIENTE

<p>Lisandro Meza</p> <p>Lisandro Meza es uno de los grandes exponentes de la música vallenata y sabanera. Nació el 26 de septiembre de 1937 en el Municipio de Los Palmitos y falleció el 23 de diciembre del 2023 y ha sido reconocido por su versatilidad en diferentes géneros como el vallenato, la cumbia y el porro. Meza ha sido parte de importantes agrupaciones y también ha tenido una exitosa carrera como solista. Entre sus éxitos más famosos están:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "El Hijo de Tuta" • "Baracunatana" • "Los Sabanales" • "El Guayabo de la Y" <p>Su estilo único y su capacidad para fusionar géneros lo han convertido en un ícono de la música colombiana.</p> <p>Alfredo Gutiérrez</p> <p>Alfredo Gutiérrez, nacido el 17 de abril de 1943 en el Corregimiento de Sabanas de Beltrán más conocido como "Paloquemao", Sucre, es otro gran exponente del vallenato. Es conocido como "El Rey de Reyes" del Festival Vallenato, pues ha ganado la corona en múltiples ocasiones.</p> <p>Su talento con el acordeón lo llevó a integrar Los Corraleros de Majagual, una de las agrupaciones más influyentes de la música tropical en Colombia. Entre sus canciones más populares destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Anhelos" • "Festival en Guararé" • "Ojos Indios" • "Los Indios" <p>Gutiérrez es conocido por su estilo innovador y su capacidad para interpretar vallenatos, cumbias y porros con un sello muy personal.</p> <p>Cultura y Música en Los Palmitos</p> <p>Gracias a artistas como Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez, Los Palmitos ha sido reconocido como una cuna de la música sabanera y vallenata. Sus festivales y celebraciones giran en</p>	<p>torno a estos géneros, con eventos donde se destaca el talento de acordeoneros, compositores y músicos tradicionales. En la actualidad, el Municipio sigue preservando su herencia musical y cultural, sirviendo como inspiración para nuevas generaciones de artistas en la región Caribe.</p> <p>Identidad Cultural y Tradición</p> <p>Sus canciones han preservado y promovido el folclore sabanero, resaltando la vida rural, las costumbres y los valores de la región. La música sabanera es un símbolo de identidad y orgullo en Colombia, especialmente en la Costa Caribe. Han narrado historias de la vida cotidiana del pueblo, dando voz a la realidad social y económica de las comunidades campesinas.</p> <p>Trascendencia Generacional</p> <p>Inspiraron a nuevas generaciones de músicos y a la fusión de ritmos tradicionales con géneros modernos como el reguetón y la música tropical. Su legado sigue vigente en festivales, homenajes y reinterpretaciones de sus canciones por artistas contemporáneos.</p> <p>Su legado trasciende la música, influyendo en la identidad cultural, la economía del entretenimiento y el reconocimiento de la música tradicional. Lisandro Meza y Alfredo Gutiérrez no solo han sido pilares de la música sabanera, sino que también han influido en la economía y en la construcción de una identidad cultural arraigada en Colombia y en el mundo.</p> <p>III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD</p> <p>La facultad del Congreso de la República para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo se fundamenta en varias disposiciones constitucionales y legales en Colombia. La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 150, otorga al Congreso la competencia para "hacer las leyes" y, en particular, para "interpretarlas, reformarlas y derogarlas".</p> <p>Esta facultad legislativa general permite al Congreso expedir leyes que reconozcan y promuevan el patrimonio histórico, cultural y económico de las entidades territoriales. Por su parte, el Artículo 334 establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que este intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de mejorar</p>
<p>la calidad de vida de los habitantes, lo cual puede incluir inversiones en infraestructura y servicios en municipios específicos.</p> <p>La Ley 5ª de 1992 establece en su Artículo 140 que la "iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, permitiendo a los Senadores y Representantes presentar proyectos de ley de manera individual o colectiva".</p> <p>Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado la competencia del Congreso en esta materia. La Sentencia C-985 de 2006 determinó que el Congreso puede autorizar al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a financiar obras de interés público en entidades territoriales, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los procedimientos legales correspondientes. La Sentencia C-731 de 2008 reafirmó esta posición al declarar exequible un proyecto de ley que autorizaba inversiones en obras de interés social en el municipio de Alejandría.</p> <p>Estos fundamentos legales y jurisprudenciales respaldan la competencia del Congreso para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los procedimientos legales correspondientes. El municipio de Los Palmitos, Sucre, por su relevancia histórica, económica y cultural, merece un reconocimiento que impulse su desarrollo y mejore la calidad de vida de su población.</p> <p>Fundamento Constitucional</p> <p>Reconocimiento y Protección de la Diversidad (Artículos 7º y 8º): Reconocimiento: El Estado colombiano reconoce la riqueza cultural y étnica de la Nación, subrayando su importancia y necesidad de protección. Protección: Se establece una obligación tanto para el Estado como para los ciudadanos de salvaguardar estos recursos, destacando la corresponsabilidad en la preservación cultural.</p> <p>Promoción del Acceso a la Cultura (Artículo 70º): Igualdad de Oportunidades: El Estado debe garantizar el acceso a la cultura para todos los ciudadanos, promoviendo una educación integral que incluya aspectos científicos, técnicos, artísticos y profesionales.</p> <p>Fundamento Legal</p> <p>Competencias del Congreso y el Gobierno (Artículo 150º y Sentencias C-409 de 1994 y C-755 de 2014): Libertad Legislativa: Se destaca la libertad del Congreso para proponer y aprobar leyes que involucren gasto público, aunque la ejecución de estos gastos dependa de la inclusión en el presupuesto anual por parte del Gobierno. Diferenciación del Gasto: Se</p>	<p>establece una clara distinción entre leyes que decreten gastos y la ley anual del presupuesto, permitiendo un control y planificación adecuados de los recursos públicos.</p> <p>Ley 397 de 1997 (Modificada por la Ley 1185 de 2008) Definición y Protección de la Cultura: Amplia Definición de Cultura: La ley define la cultura de manera amplia, incluyendo aspectos espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos. Preservación del Patrimonio: Enfatiza la obligación del Estado y de los ciudadanos en proteger y difundir el patrimonio cultural, asegurando su continuidad y respeto por la diversidad.</p> <p>IV. IMPACTO FISCAL</p> <p>Esta iniciativa de ley se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la ley 5 de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno Nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>De aprobarse esta ley, le corresponderá al Gobierno Nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.</p> <p>Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican además por la necesidad de la comunidad.</p> <p>V. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo no suscita conflicto de interés conforme a lo preceptuado en el artículo 286 de la ley 5 de 1992.</p> <p>Seguendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286 de la misma ley, se plantea lo siguiente:</p> <p>Por ser este un proyecto de ley de carácter general y acorde al contenido del mismo, no suscita conflicto de interés, por tal motivo esta iniciativa legislativa no generaría impedimento por un beneficio particular, actual o directo. Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p>

<p>Cordialmente,</p>  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República</p> <p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>18</u> del mes <u>Marzo</u> del año <u>2025</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>400</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.º Antonio Correa Jiménez</u></p> 	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 18 de marzo de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.400/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ESTABLECE CADA 28 DE NOVIEMBRE EL DÍA DE LA "BARACUNATA" Y "ANHELOS" COMO RECONOCIMIENTO A LOS GRANDES EXPONENTES DE LA MÚSICA COMO LO SON LOS MAESTROS LIZANDRO MEZA Y ALFREDO GUTIÉRREZ DEL MUNICIPIO DE LOS PALMITOS DEPARTAMENTO DE SUCRE, COMO PIONEROS DE LA MÚSICA COLOMBIANA QUE CONTRIBUYERON A SU RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 18 DE 2025</p> <p>De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>  <p>EFRAÍN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 401 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de San Benito Abab, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY NO. <u>401</u> DE 2025 "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Municipio de San Benito Abab, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República</p> <p style="text-align: right;">Asunto: Radicación de Proyecto de Ley</p> <p>Doctor González:</p> <p>De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Municipio de San Benito Abab, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República</p>	<p>PROYECTO DE LEY NO. <u>401</u> DE 2025 "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Municipio de San Benito Abab, Departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al Municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país, y ordenar inversiones estratégicas para el desarrollo de su infraestructura y el bienestar de su población.</p> <p>ARTICULO 2º Autorícese. Al Gobierno Nacional conforme a sus disponibilidades presupuestales para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, sin afectar la sostenibilidad fiscal. Las mismas podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.</p> <p>Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de San Benito Abad y fortalecer su desarrollo integral, la Nación destinará recursos para la ejecución de las siguientes obras prioritarias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un muelle turístico que permita disfrutar del hermoso paisaje y potencie el turismo local. - Mejor infraestructura hospitalaria, vital para garantizar el bienestar de todos los habitantes del municipio. - Mejoramiento de las vías terciarias, indispensables para la conectividad y desarrollo económico. <p>Parágrafo. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.</p> <p>Artículo 3º. Facultades. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
---	---

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 401 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.º Antonio José Correa Jiménez


 SECRETARÍA GENERAL

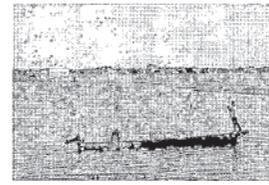
PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2025 "Por medio de la cual la Nación rinde homenaje al Municipio de San Benito Abad Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito rendir un homenaje al Municipio de San Benito Abad, en el departamento de Sucre, en reconocimiento a su relevancia histórica, económica y cultural tanto para la región Caribe como para Colombia en general. Además, busca autorizar al Gobierno Nacional para que, conforme a las disponibilidades presupuestales y sin comprometer la sostenibilidad fiscal, destine recursos a inversiones estratégicas que impulsen el desarrollo de la infraestructura local y mejoren la calidad de vida de sus habitantes.

II. GENERALIDADES.







Conocido como la Villa de San Benito, el Municipio de San Benito de Abad (Sucre), es uno de los lugares más populares de peregrinación en el país, por la presencia del Señor de los Milagros.

Ubicado a 60 kilómetros de Sincelejo y con una población de alrededor de 25.500 habitantes, según en Dane, la Villa es el municipio más extenso de Sucre. Se encuentra conformado por 19 corregimientos y 23 veredas.

En lo musical, el municipio se caracteriza por sus bandas de música de viento: La Banda Juvenil de San Benito, coordinado por José Avilés, La Banda Marcial Martínez, dirigida por Jallí Martínez y la Banda 25 de junio, del corregimiento Santiago Apóstol.

Economía

La economía de San Benito Abad se caracteriza por una combinación de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y turísticas. Aunque existen oportunidades de desarrollo en sectores como el artesanal y microempresarial, es necesario implementar estrategias que fortalezcan la gestión empresarial y mejoren la infraestructura local para potenciar el crecimiento económico del municipio.

La agricultura es una de las actividades económicas más relevantes en San Benito Abad. El municipio se destaca como el mayor productor de arroz en la región del Bajo San Jorge, aportando el 58% de la producción de este cultivo en el periodo analizado. Además del arroz, se cultivan otros productos agrícolas que contribuyen a la economía local.

La ganadería es otro pilar fundamental de la economía municipal. La región cuenta con extensas áreas de pastizales que favorecen la cría de ganado bovino, actividad que genera empleo y dinamiza la economía local.

Debido a su ubicación en la Depresión Momposina y la presencia de numerosos cuerpos de agua, como el río San Jorge y diversas ciénagas, la pesca es una actividad económica significativa. Esta práctica no solo abastece el consumo local, sino que también representa una fuente de ingresos para las comunidades ribereñas.

Turismo Religioso y Cultural

San Benito Abad es reconocido por su riqueza cultural y religiosa. La Basílica del Señor de los Milagros es un importante centro de peregrinación que atrae a miles de visitantes durante las festividades religiosas, especialmente en las romerías al Milagroso y las tradicionales corralejas. Estos eventos generan un impacto positivo en la economía local, beneficiando a sectores como el comercio, la gastronomía y los servicios de hospedaje.

Infraestructura y Transporte

El Municipio cuenta con una red de carreteras que lo conectan con otras localidades de la región. Sin embargo, algunas de estas vías presentan condiciones que requieren mantenimiento y mejoras para garantizar una movilidad eficiente y segura de igual forma las vías terciarias que conectan las zonas rurales con el casco urbano, muchas de estas vías requieren mantenimiento y mejoras.

Cultura

posee una rica herencia cultural que se manifiesta en diversas expresiones artísticas, religiosas y tradicionales. A continuación, se destacan los aspectos más representativos de su cultura:

La formación musical es promovida por instituciones locales, como la Institución Samuel Martelo Gazabon, que ofrece talleres de acordeón, instrumentos de viento y guitarra. Además, se han establecido seis escuelas de música de base comunitaria, distribuidas según la edad y experiencia de sus miembros, en diferentes corregimientos del municipio.

La institución educativa María Inmaculada es el único colegio en la cabecera municipal, fundado en 1970 por la Hermana Gilma Palacios. Realizan actividades culturales finalizando cada año.

Otras manifestaciones son en la plaza principal: allí se presentan muestras de teatro, danzas, poesías, cuenteros para todos los habitantes del municipio.





La Basílica Menor del Señor de los Milagros es un centro de peregrinación nacional, reconocida como patrimonio cultural y religioso de Colombia mediante la Ley 571 de 2000. Esta basílica alberga una imagen de Cristo crucificado, esculpida en madera oscura africana, que fue donada por el fundador del municipio, Benito de Figueroa y Barrantes, en el siglo XVII. Dos veces al año, miles de fieles visitan el templo para agradecer y pedir favores, fortaleciendo el turismo religioso en la región.

San Benito Abad es un municipio que preserva y promueve su cultura a través de la música, la educación artística, el patrimonio religioso y las tradiciones populares, fortaleciendo la identidad y el sentido de pertenencia de sus habitantes.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La facultad del Congreso de la República para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo se fundamenta en varias disposiciones constitucionales y legales en Colombia. La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 150, otorga al Congreso la competencia para "hacer las leyes" y, en particular, para "interpretarlas, reformarlas y derogarlas".

Esta facultad legislativa general permite al Congreso expedir leyes que reconozcan y promuevan el patrimonio histórico, cultural y económico de las entidades territoriales. Por su parte, el Artículo 334 establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que este intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, lo cual puede incluir inversiones en infraestructura y servicios en municipios específicos.

La Ley 5ª de 1992 establece en su Artículo 140 que la "iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, permitiendo a los Senadores y Representantes presentar proyectos de ley de manera individual o colectiva".

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado la competencia del Congreso en esta materia. La Sentencia C-985 de 2006 determinó que el Congreso puede autorizar al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a financiar obras de interés público en entidades territoriales, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los procedimientos legales correspondientes. La Sentencia C-731 de 2008 reafirmó esta posición al declarar exequible un proyecto de ley que autorizaba inversiones en obras de interés social en el municipio de Alejandría.

Estos fundamentos legales y jurisprudenciales respaldan la competencia del Congreso para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los procedimientos legales correspondientes. El municipio de San Benito Abad por su relevancia histórica, económica y cultural, merece un reconocimiento que impulse su desarrollo y mejore la calidad de vida de su población.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)", es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7, "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda". En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: "a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

Cordialmente,

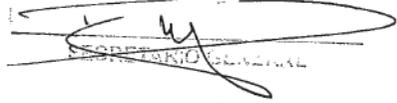

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Marzo del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 401 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Antonio José Correa



SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.401/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAB, DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

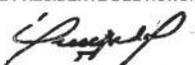

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 18 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

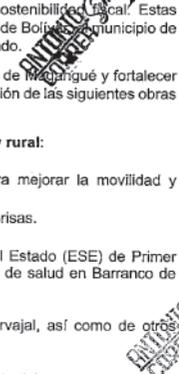
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


EFRAÍN CEPEDA SARBIA
 SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 402 DE 2025 SENADO

por medio del cual la nación rinde homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, y dictan otras disposiciones.

<p>PROYECTO DE LEY NO. 402 DE 2025 "Por medio del cual la nación rinde homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, y dictan otras disposiciones".</p> <p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República</p> <p style="text-align: right;">Asunto: Radicación de Proyecto de Ley</p> <p>Doctor González:</p> <p>De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual la nación rinde homenaje al municipio de Magangué, Bolívar y se dictan otras disposiciones", iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.</p> <p>Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República</p> <p style="text-align: right;"></p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NO. 402 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, en reconocimiento a su importancia histórica, económica y cultural para la región y el país y ordenar inversiones estratégicas para el desarrollo de su infraestructura y el bienestar de su población.</p> <p>Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional, conforme a sus disponibilidades presupuestales, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, sin afectar la sostenibilidad fiscal. Estas partidas podrán complementarse con aportes de la Gobernación de Bolívar, el municipio de Magangué, cooperación internacional y recursos del sector privado.</p> <p>Con el propósito de mejorar la calidad de vida de los habitantes de Magangué y fortalecer su desarrollo integral, la Nación destinará recursos para la ejecución de las siguientes obras prioritarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> Mejoramiento y pavimentación de la red vial urbana y rural: <ul style="list-style-type: none"> Proyecto de la Variante de Magangué: Propuesta para mejorar la movilidad y descongestionar el tráfico urbano. Interconexión vial Magangué – Achi y Magangué – Las Brisas. Construcción y modernización de la Empresa Social del Estado (ESE) de Primer Nivel de Atención, así como la construcción de puestos de salud en Barranco de Yuca, Barbosa y Coyongal. Construcción y mejoramiento del Estadio Diego de Carvajal, así como de otros espacios comunitarios. Proyectos de fomento agrícola para impulsar el crecimiento del sector agropecuario en el municipio. Construcción de un laboratorio de producción de alevinos con infraestructura de almacenamiento, para mejorar su distribución y comercialización, impulsando así la economía de los pescadores. Construcción de una plazoleta y una tarima para eventos culturales, con el propósito de fomentar la cultura, el arte y la música. <p style="text-align: right;"></p>
---	--

Artículo 3º. Priorización de mano de obra local y enfoque de género. Las empresas contratadas para la ejecución de las obras deberán garantizar la contratación de mano de obra local y la aplicación de enfoque de género, promoviendo la generación de empleo y el desarrollo económico del municipio.

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

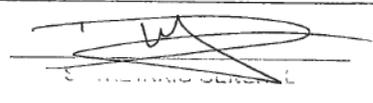
Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República


 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Marzo del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N° 102 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. D. Antonio José Correa



PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, BOLÍVAR, Y DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como propósito rendir un homenaje al municipio de Magangué, en el departamento de Bolívar, en reconocimiento a su relevancia histórica, económica y cultural tanto para la región Caribe como para Colombia en general. Además, busca autorizar al Gobierno Nacional para que, conforme a las disponibilidades presupuestales y sin comprometer la sostenibilidad fiscal, destine recursos a inversiones estratégicas que impulsen el desarrollo de la infraestructura local y mejoren la calidad de vida de sus habitantes.

II. GENERALIDADES.

Magangué, conocida como "La Ciudad de los Ríos", está situada a orillas del río Magdalena, en la región Caribe colombiana. Fundada en 1610 por Diego de Carvajal y refundada el 28 de octubre de 1776 por Antonio de la Torre y Miranda, la ciudad ha sido históricamente un punto de convergencia cultural y comercial.

Aspectos Geográficos y Demográficos

El municipio se encuentra en la confluencia de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, frente a la isla de Mompox, en una zona caracterizada por una amplia red de ciénegas y humedales. Esta ubicación estratégica ha favorecido su desarrollo como puerto fluvial de importancia nacional. Con una extensión de aproximadamente 1.568 km², Magangué es la segunda ciudad más poblada del departamento de Bolívar, con una población censada de 123.982 habitantes en 2019.

Economía

La economía de Magangué se ha basado tradicionalmente en el comercio y el transporte fluvial, aprovechando su posición estratégica en el río Magdalena. Sin embargo, en las últimas décadas, estas actividades han perdido dinamismo, predominando actualmente la economía informal. La producción agrícola, especialmente de arroz, yuca, carne y pescado, sigue siendo significativa, representando más del 80% de la actividad agrícola del municipio. Además, la hotelería, el puerto y los almacenes comerciales constituyen casi el 95% del comercio local.

Infraestructura y Transporte

Magangué cuenta con una infraestructura de transporte que incluye el puerto fluvial, que comunica los departamentos de Sucre y Córdoba con el río Magdalena. La construcción del puente Roncador, inaugurado recientemente, ha mejorado la conexión con la depresión

composina y el centro del país, siendo el puente más largo de Colombia con 2,3 km de longitud.

Educación y Cultura

El municipio alberga instituciones educativas destacadas, como el Gimnasio Moderno Montecatini, el Instituto Técnico Cultural Diocesano y la Institución Educativa San Mateo. En cuanto a educación superior, la Universidad de Cartagena y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) ofrecen programas en la región. Culturalmente, Magangué celebra eventos tradicionales como la Feria de la Ganadería, el Festival Equino y las fiestas patronales de la Virgen de la Candelaria. Desde 2008, la Semana de la Maganguelidad ha rescatado valores y tradiciones locales, fortaleciendo la identidad cultural del municipio.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

La facultad del Congreso de la República para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo se fundamenta en varias disposiciones constitucionales y legales en Colombia. La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 150, otorga al Congreso la competencia para "hacer las leyes" y, en particular, para "interpretarlas, reformarlas y derogarlas".

Esta facultad legislativa general permite al Congreso expedir leyes que reconozcan y promuevan el patrimonio histórico, cultural y económico de las entidades territoriales. Por su parte, el Artículo 334 establece que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que este intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, lo cual puede incluir inversiones en infraestructura y servicios en municipios específicos.

La Ley 5ª de 1992 establece en su Artículo 140 que la "iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, permitiendo a los Senadores y Representantes presentar proyectos de ley de manera individual o colectiva".

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ratificado la competencia del Congreso en esta materia. La Sentencia C-985 de 2006 determinó que el Congreso puede autorizar al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación partidas destinadas a financiar obras de interés público en entidades territoriales, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los procedimientos legales correspondientes. La Sentencia C-731 de 2008 reafirmó esta posición al declarar exequible un proyecto de ley que autorizaba inversiones en obras de interés social en el municipio de Alejandría.

Estos fundamentos legales y jurisprudenciales respaldan la competencia del Congreso para expedir leyes que rinden homenaje a municipios y autorizan inversiones en su desarrollo, siempre que se respeten los principios de sostenibilidad fiscal y se cumplan los

procedimientos legales correspondientes. El municipio de Magangué, por su relevancia histórica, económica y cultural, merece un reconocimiento que impulse su desarrollo y mejore la calidad de vida de su población.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)", es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de fallo por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, el cual señala que los incisos del artículo 7, "debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda". En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, corresponde y es competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adelantar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: "a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

Cordialmente,

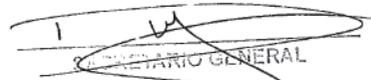

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Marzo del año _____

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 402 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H. Antonio José Correa


 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.402/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN RINDE HOMENAJE AL MUNICIPIO DE MAGANGÜÉ, BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 18 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

ÉL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


EFRAÍN CEPEDA SABABÍA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Presidente Carlo Ninoza

PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2025 SENADO

por medio del cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Latinoamericana y Popular Joselito Mora celebrado en el municipio de Cuaspud Carlosama y se dictan otras disposiciones.

Bogotá DC, 19 de marzo de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley

Respetado Señor Secretario:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito presentar para consideración del Honorable Senado de la República, el Proyecto de Ley de mi autoría denominado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA LATINOAMERICANA Y POPULAR JOSELITO MORA CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordialmente;

[Signature]
RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. 403 de 2025 Senado

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA LATINOAMERICANA Y POPULAR JOSELITO MORA CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Declárese Patrimonio Cultural de la Nación "El Festival De Música Latinoamericana y Popular Joselito Mora", que se celebra cada año en el mes de julio en el municipio de Cuaspud Carlosama – Departamento de Nariño.

ARTICULO 2º: Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, o quien haga sus veces, para que, en coordinación con el municipio de Cuaspud Carlosama y de conformidad con sus funciones, políticas y planes, financie y promueva, a nivel nacional e internacional, el Festival De Música Latinoamericana y Popular Joselito Mora.

ARTICULO 3º: Reconocimiento. Reconózcase "El Festival De Música Latinoamericana y Popular Joselito Mora" en el municipio de Cuaspud Carlosama como una tradición autóctona de Colombia.

ARTICULO 4º: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Cordialmente,

[Signature]
RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuaspud es un municipio ubicado en el departamento de Nariño, cuya cabecera municipal recibe el nombre de Carlosama, cuenta con una población de aproximadamente 9000 habitantes y se sitúa a 13 kilómetros de la ciudad de Ipiales y a 118 kilómetros de San Juan de Pasto.

Cuaspud-Carlosama es un municipio diademado por la lumbre de su historia, pujanza de sus hijos y la extraordinaria belleza de su territorio enmarcado en un constante verdor de sus valles, con un marco natural que ofrecen sus cerros y colinas, y en medio recostada la población, pacífica, honesta y laboriosa, con esperanzas y creencias, pero sobre todo llena de heroísmo y tradición.

En la década de 1980 se consolidaba un hijo de esta tierra como artista promesa, con un futuro prometedor y grandes proyectos musicales ideales que se vieron truncados, y con ellos todas sus aspiraciones se esfumaron por culpa de las manos asesinas que acabaron con la vida de uno de los hombres más virtuosos y honestos dentro de los hijos de Carlosama.

Joselito Gainer Mora Cabrera destacó desde muy joven por su talento musical y participación en diversos festivales. En 1978 obtuvo el segundo lugar en el Festival Estudiantil de la Canción Colombo-Ecuatoriano, oportunidad que le abrió las puertas para grabar su primer sencillo en los estudios GRABARCO de Cali, con temas navideños que alcanzaron reconocimiento mundial como "Negritos a Belén" y "Navidad de los Pobres". Su desempeño lo llevó a presentarse en importantes eventos, como la novena de Aguinaldos en Ipiales y concursos regionales donde continuó cosechando éxitos. Acompañado de su familia y otros músicos, consolidó su carrera artística con nuevas grabaciones y presentaciones que ampliaron su alcance a nivel departamental y nacional. En paralelo, combinó su vocación con estudios universitarios en Ciencias de la Educación, especializándose en Química, mientras participaba en grupos folclóricos y seminarios de formación, tanto musical como espiritual. Su trayectoria incluyó múltiples producciones musicales, colaboraciones con artistas reconocidos y un profundo compromiso con su fe cristiana.

Un hecho violento ocurrió en el municipio de Ipiales-Rumichaca (Frontera con Ecuador), cuando un 18 de julio de 1989 cobró la vida del joven músico, cantautor e intérprete, y que al igual que muchos homicidios de la época quedaron en la impunidad. Su muerte conmocionó no solo a su pueblo sino a un departamento rico culturalmente y que conocía de su trayectoria y valor artístico y musical.

En este sentido nace "EL FESTIVAL DE MÚSICA LATINOAMERICANA Y POPULAR JOSELITO MORA", como un proyecto sociocultural que si bien busca rendir homenaje a la memoria de Joselito Mora, su propósito fundamental es a través de la música promulgar el respeto a la vida, convirtiendo el festival en una manifestación en contra de la violencia y la impunidad que desea dejar en las presentes y futuras generaciones un mensaje de Paz. De esta manera incentiva en los niños, jóvenes y población en general el amor por la

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaria General (Art. 139 y ss Lc, y Dec. 1992)
El día 19 del mes marzo del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 403 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Richard Fuelantala Delgado
[Signature]

expresión musical preservando las raíces latinoamericanas con la difusión de la música andina latinoamericana y de cuerdas que caracterizan nuestros pueblos andinos.

En 1990, por iniciativa de su padre JOSÉ ALBERTO MORA CHINGAL, y el apoyo de amigos cercanos y familiares, surge la idea de realizar lo que fue llamado en su inicio un "encuentro de música" para conmemorar el primer aniversario de la muerte de Josefito, iniciativa que se consolida y se lleva a feliz término, teniendo la acogida y aceptación de la población carlosamita y lo que permitió en adelante rendir homenaje póstumo a Josefito Mora, con un encuentro musical anual, vigente durante 28 años consecutivos, con un reconocimiento destacado dentro y fuera del Departamento bajo el nombre de "FESTIVAL DE MÚSICA LATINOAMERICANA Y POPULAR JOSELITO MORA".

Convirtiéndose en uno de los eventos culturales con mayor trayectoria en el departamento de Nariño, luego del Festival Internacional de Músicas y Danzas Andinas que se lleva a cabo en la ciudad de Pasto y del Festival de Bandas de Samaniego.

La acogida de la gente, el amor por la música y la estima a Josefito, permitieron que el evento fuera madurando en el transcurrir del tiempo, si bien en su inicio era un encuentro con artistas de diversos géneros, siempre se afianzó la participación y exposición de la música Andina, reconociendo y manteniendo vivo el ideario de Josefito y su trayectoria musical, sin embargo con el ánimo de darle permanencia al evento y atraer más público se incorpora el estilo popular, esto revive el festival y su aceptación nuevamente se hace notar en la comunidad atrayendo la participación de nuevos artistas de calidad no solo a nivel regional sino también nacional e internacional, lo cual exige y demanda una logística que estuvo siempre en manos de la "Organización Cultural Josefito Mora", quienes antes que ser una estructura formal, fue un equipo de amigos y familiares con amor al arte musical que quisieron apostarle a promulgar el respeto a la vida a través de la expresión artístico musical y que desinteresadamente año tras año estaban prestos a abanderar la realización del festival.

En el 2014, al conmemorarse los XXV años del festival, se logra el acercamiento a la Administración de Cultura Departamental, exponiendo el proyecto y logrando el reconocimiento como un evento representativo y con un gran legado cultural en el departamento, logrando la financiación y realización de este. Este vínculo permitió la financiación del siguiente evento.

En el transcurso de 27 años consecutivos se guardan algunas memorias fotográficas, registros, contratos, recortes de prensa, que dan testimonio de más de 100 agrupaciones nacionales e internacionales, que han desfilar por los escenarios culturales del municipio, haciendo homenaje a Josefito Mora.

Hoy al conmemorarse 35 años del vii asesinato de Josefito Mora, en repudio a la violencia y al crimen, amigos y familiares realizan el acercamiento a la administración municipal para retomar dicho festival, pero ahora con la iniciativa de institucionalizar dicho evento, como patrimonio inmaterial del municipio reconociendo el legado cultural que dejó un hijo de Carlosama, como ejemplo de las generaciones pasadas, presentes y futuras.

Cabe resaltar que dicho evento, junto al Festival de Músicas y Danzas andinas de Pasto y el Festival de Bandas de Samaniego, hace parte de los eventos con mayor trayectoria en el departamento de Nariño y que a partir del 2024 fue reconocido como Patrimonio Cultural del municipio de Cuaspud Carlosama, festival que en 28 años de trayectoria se ha posicionado no solo dentro y fuera del departamento, sino que gracias a la posición geográfica de municipio, hoy goza de un reconocimiento a nivel Internacional, como un evento único en el municipio con un formato de música latinoamericana y popular. Además, es un proceso cultural donde se dinamizan muchos otros sectores que están alrededor de la cultura como la economía (turismo, gastronomía, ventas populares) y las mismas dinámicas sociales (formación y encuentro de diversas culturas y música folclórica latinoamericana y popular).

El Festival de Música latinoamericana y Popular Josefito Mora, siempre ha buscado articularse de manera directa con las políticas de gobierno Nacional y departamental, en este sentido, actualmente responde a la propuesta cultural del Plan Nacional de Desarrollo – Colombia Potencia Mundial para la Vida, En el capítulo 2. Seguridad Humana y Justicia social, catalizador C- 2 (págs. 121-122). Garantía del disfrute y ejercicio de los derechos culturales para la vida y la paz. a. Otorgarle a la política de Paz Total una dimensión artística y cultural contribuyendo a la construcción de paz mediante procesos culturales, artísticos y de reconocimiento de saberes de todas las poblaciones y territorios a través del fomento, la protección y divulgación de expresiones de cultura de paz, tanto institucional como popular. Se impulsará la apropiación social de los distintos legados y contribuciones a la verdad y la memoria, para la construcción de un nuevo relato de nación que promueva el diálogo como un camino para la paz. c. Fomento y estímulos a las culturas, las artes y los saberes.

Así mismo existe articulación con el Plan de desarrollo del Departamento de Nariño 2024-2027 "Región País para el Mundo"- El plan para la vida y la paz, bajo la estrategia Cuna Cultura Saberes para la Vida y la Paz.

El gobierno departamental ha puesto su mirada en la "promoción de la cultura, que reconoce su vínculo directo con la naturaleza, la diversidad étnica y social, la defensa de vida, las formas de comprender el mundo y la construcción de paz", que coincide con el objetivo principal de la realización del Festival. La gobernación del departamento, apoya los procesos de creación, formación y circulación en torno a las expresiones artísticas, el reconocimiento y fortalecimiento de los espacios y escenarios culturales -públicos y comunitarios-, la salvaguarda y difusión de los patrimonios y, la visibilización reconocimiento, preservación y transmisión de saberes como elementos clave, guardando así una relación estrecha con el Festival de Música Latinoamericana y Popular Josefito Mora, el cual es un espacio cultural que promueve el encuentro de artistas locales, regionales, nacionales e internacionales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículos 150 y 154. Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

Ley 45 de 1983 - Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.

Ley 397 de 1997 - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Colombia a lo largo de la historia ha convivido con hechos de violencia. En la década de 1980, los asesinatos, magnicidios marcaron la historia. El departamento de Nariño no fue la excepción, y es en esta misma época donde se intensifica la presencia de grupos insurgentes en zonas rurales, la violencia y delincuencia común que poco a poco se fue acentuando en pueblos y ciudades.

De esta manera, la realización del Festival responde al PROGRAMA 12. Expresiones y Manifestaciones artísticas para la Paz y la Vida, que busca Promover el fortalecimiento de las expresiones y manifestaciones artísticas, con el apoyo financiero al sector artístico, lo que conllevara a la creación de escuelas de formación artística musical, como una forma de contribuir a la paz la vida y la dignidad del pueblo Nariñense.

Impacto Cultural

El Festival de Música Latinoamericana y Popular Josefito Mora, ha sido una plataforma para promover artistas emergentes y reconocidos, tanto nacionales como internacionales, rescatando e incentivando la participación de nuevos talentos y permitirles conectarse con una audiencia masiva. A lo largo de sus 28 años de trayectoria, el festival ha congregado a aproximadamente 100 agrupaciones de talla nacional e internacional. contribuido a la difusión de la música latinoamericana y popular y ha promovido la diversidad cultural a través de su variada programación. Además, el evento ha sido un escenario para la celebración de la identidad con la música latinoamericana y autóctona, fomentando el orgullo y la diversidad cultural en la región.

Impacto formativo

"El Festival de Música Latinoamericana y Popular Josefito Mora", entre los espacios de formación que fortalece el sector cultural contempla:

1. Crear semilleros de artistas con el fin de realizar talleres que permitan la formación musical Integral de niños, niñas y adolescentes.
2. Difundir mediante Talleres denominados Notas de Paz", dirigido a niños e integrantes de la escuela musical infantil del municipio, dando a conocer la vida y obra de Josefito Mora, el origen del festival, y promover el arte musical como preservación de la de la riqueza cultural a través de la educación Musical infantil que promueva el respeto a la vida y la Paz.
3. Participar en las convocatorias de tipo cultural, fuentes de financiación y requisitos que se exigen desde las entidades de nivel nacional y departamental para incentivar a su participación y acceder a los recursos. para este año se llevó a cabo el Conversatorio "Mujeres tejiendo Cultura de Paz" Palabreando, convocatorias, programas y estímulos culturales que promueven la inclusión de género en la cultura musical.

Impacto turístico y económico

"El festival de Música Latinoamericana y Popular Josefito Mora ha contribuido a posicionar a Cuaspud Carlosama como un municipio de cuna de grandes artistas. Asimismo, ha sido un importante motor para el turismo en la región andina colombiana, porque permite activar la ruta turística que conecta al santuario más hermoso de América, humedales, volcanes, lagunas y además por encontrarse en una zona de frontera,

atrayendo a visitantes municipios cercanos incluyendo Ecuador, como a las diferentes colonias residentes en ciudades del interior del país como Bogotá, Cail, Popayán, Pasto entre otras, que vienen a disfrutar de la música, la cultura. Durante el festival, se generan un impulso económico para el comercio local, hoteles y restaurantes.

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS (ARTICULO 3 LEY 2003 DE 2019)

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a de 1992 y se dictan otras disposiciones", en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley NO genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es la declaración del Festival De Música Latinoamericana Y Popular Joselito Mora celebrado en el municipio de Cuaspad Carlosama, como patrimonio de la nación, en la cual ningún congresista o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la Ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés.

[...] Cuando el congresista participe, discuta, vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores".

Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el

ANEXO: BIOGRAFÍA DE JOSELITO MORA

Joselito Gainer Mora Cabrera nació en Carlosama el martes 22 de marzo de 1966, siendo el primogénito del matrimonio entre José Alberto Mora y Luz Angélica Cabrera. Desde muy temprana edad se destacó por su colaboración y participación artística que en ese entonces realizaban los grupos culturales de Carlosama.

Participó en varios festivales de la canción, entre ellos, el Festival Estudiantil de la Canción Colombo Ecuatoriano, organizado por la Asociación de Profesores del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Tulcán – Ecuador, realizado el día 7 de abril de 1978, en el que ocupó el 2º lugar después del destacado artista ecuatoriano Wilson Suárez.

El 11 de octubre de 1978 grabó su primer sencillo en los estudios GRABARCO de la ciudad de Cali, con los temas "Desde mi vereda" y "Navidad de los negritos", en compañía de los hermanos Montenegro. El director de este disco fue el profesor Miguel Ángel Montenegro, quien hizo su valioso aporte con letra y música de los temas antes mencionados. En el mes de noviembre de este mismo año se hizo el lanzamiento del disco con temas navideños en el radioteatro de la Emisora Cultural Bolívar de Ipiales, obteniendo el éxito deseado.

Gracias al éxito de esta primera producción fue contratado por la orquesta El Clan de las Estrellas para cantar la novena de Aguinaldos en la Catedral de Ipiales en la Navidad de 1978. Otra de sus participaciones como alumno del Colegio Camilo Torres fue haber obtenido el primer puesto en el Festival de la Canción realizado en el mes de mayo de 1979 por la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Tomás Arturo Sánchez de la ciudad de Ipiales.

El 27 de octubre de 1979 se efectuó la segunda grabación de un disco sencillo que contiene los villancicos "Niños pobres" y "Negritos a Belén", con letra de su padre José Alberto Mora. Este disco se grabó en los estudios de GRABARCO de Cali, con el marco musical del grupo folclórico "Tradición", acompañado de su hermano Julio César Mora y su prima Lida Mireya Castillo, y con el arreglo musical y la dirección del conocido artista carlosamita Libardo Sigifredo Paredes.

Su representante en la capital de la república fue el señor Arturo de la Rosa, quien colaboró con la venta de muchas unidades para una firma venezolana, representada por el señor Genaro Fayuth. El día 11 de noviembre de 1979 hizo su presentación en la pantalla chica en el concurso de cantantes infantiles que se realizaba dentro del Programa "Animalandia", en esta ocasión animado por Hernán Castrillón.

Fue exitosa su presentación y pasó a la siguiente ronda del día 18 de noviembre, en cuya presentación dejó una impresionante vocación artística del niño que apenas contaba con 13 años. Este programa fue animado por Fernando González Pacheco. En este mismo año fue invitado especial para participar en el programa de inauguración del Banco de la República de Ipiales, alternando con destacados artistas del Departamento de Nariño, con

momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA (ARTICULO 7 LEY 819 DE 2003)

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no produce ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. Por ello, el proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

Cordialmente,


RICHARD HÚMBERTO FUELANTALA DELGADO
 Senador de la República

SECRETARÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 819 de 2003)
 El día 19 del mes Marzo del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 400 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: _____

SECRETARÍA GENERAL
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Segundo Piso, Oficina 2048

el acompañamiento de las guitarras del prestigioso e internacional Trío "Los Antares", que se llevó a efecto en las instalaciones de la Hostería Mayasquer.

El 18 de marzo de 1981 participó en el Festival de la Canción con motivo de un aniversario más del Colegio Camilo Torres de Carlosama a nivel de la ex provincia de Obando, declarándolo ganador absoluto en la modalidad de solistas. El 30 de abril de 1981 participó en el concurso de canto y poesía organizado por la asociación de padres de familia del Instituto Agrícola "José María Hernández" de la ciudad de Pupiales, en el que ocupó el segundo puesto como cantante solista.

En este mismo año fue invitado especial a la programación de los 20 años de vida de la Emisora Cultural Bolívar, en donde le fue otorgado el disco de plata por su activa participación en los programas culturales y especialmente por el prestigioso y muy sintonizado programa "Por los campos de Colombia".

El 23 de septiembre de 1983 ingresó a la Universidad de Nariño, matriculándose en la Facultad de Ciencias de la Educación, en el área de Química y Biología. Como alumno de la universidad, hizo parte de diferentes grupos musicales, entre ellos el grupo folclórico DAMA HUA, grupo folclórico MUKAYA y grupo folclórico ANTARA, como también ingresó al sexteto NUEVA VOZ, con los cuales realizaron cuantiosas presentaciones y con el mejor de los éxitos.

En octubre de 1987, en el programa denominado 4º Jornada de Retribución a Dios realizado en Carlosama por el comité de trabajo No.1 pro templo, hizo su lanzamiento artístico con la presentación del "Trío Crista", integrado por los hermanos Joselito Gainer, Rito Alberto y Julio César Mora Cabrera, del cual se tiene como recuerdo algunas grabaciones.

El día 24 de junio de 1988, la Universidad de Nariño le otorgó el título de Licenciado en Ciencias de la Educación – Especialidad Química. Del 27 al 30 de junio de 1988 asistió al seminario sobre Metodología de la Apreciación Musical y Coro, dictado por los profesores Jesús Guerrero Mora y Javier Fajardo Chaves, obteniendo el crédito del Centro Cultural "Leopoldo López Álvarez" del Banco de la República de Pasto.

Del 25 al 29 de julio de 1988 asistió al Segundo Curso de "Técnica Vocal" para director de coros, dictado por el maestro Ramón Koster. En la misma fecha y con el mismo maestro realizó el curso de "Técnica Vocal para coristas", recibiendo los créditos otorgados por el Centro Cultural del Banco de la República de Pasto.

En el programa "Sabatinas del tío Pacho" realizado en Pasto en el mes de septiembre del mismo año hizo el lanzamiento del Trío "Los Galantes", integrado por Joselito Gainer como puntero y tercera voz, Mauro Zambrano primera voz y Javier Bazante como segunda voz. A partir de esta fecha fueron continuas sus presentaciones a nivel departamental y en la vecina República del Ecuador.

Para participar en el segundo Festival de Música Latinoamericana "Por una nueva América" realizado en Ipiales, se conformó el grupo folclórico "Viento y Madera" de la ciudad de Ipiales con los siguientes integrantes: Joselito Gainer Mora, Rito Alberto Mora, Julio Erazo,

Humberto Lara y Segundo Riascos. El día 6 de diciembre de 1988 el grupo se desplazó a Quito y realizaron su primera producción musical del Folclor Andino grabada en casete y que lleva por título "Con la música en las manos".

El 14 de julio de 1989 en el Programa de la Proclamación de Bachilleres del Colegio "Camilo Torres" con los Coros de la Institución, hizo el lanzamiento de su composición que lleva por título "El adiós del estudiante", letra que causó impacto en la comunidad de Carlosama.

Con el grupo Folclórico "Viento y Madera" tenían proyectada una gira por Colombia, concretamente su desplazamiento estaba previsto para el 20 de julio para hacer su primera presentación en la Whiskería "La Tolda" de Popayán y luego continuar por Cali, Buga, Tuluá, Bogotá y Medellín, meta donde buscarían financiar una grabación.

Hablamos de sus virtudes y honestidad no solo por su preparación intelectual y cualidades artísticas, sino porque fue un cristiano, creyente y practicante de la religión Católica, y como tal participó en diferentes seminarios realizados a nivel regional; entre ellos asistió al 5º Seminario de Renovación Marista, realizado en Chachagüí; en representación del Grupo "Piratas de Cristo" de Carlosama, en donde le otorgaron el "Timón Rojo", símbolo de evangelización y trabajo, que le fue entregado por el Grupo REMAR de Colombia, el cual lo integran la Comunidad de los Hermanos Maristas.

De igual manera, asistió al 5º cursillo Mixto de la Cristiandad verificado del 1º al 3 de mayo en Las Lajas, Casa Pastoral, auspiciado por el Señor Obispo de la Diócesis de Ipiales y dirigido por el Asesor Espiritual Padre Tomás Evelio Viteri G., sacerdote Filipino.

Un hecho violento ocurrió en el municipio de Ipiales-Rumichaca (Frontera con Ecuador), cuando un 18 de julio de 1989 cobró la vida del joven músico, canta autor e intérprete Joselito Mora, oriundo del Municipio de Cuaspud Carlosama, y que al igual que muchos homicidios de la época quedaron en la impunidad. Su muerte conmocionó no solo a su pueblo sino a un departamento rico culturalmente y que conocía de su trayectoria y valor artístico y musical.

[Handwritten signature]

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)
El día 19 del mes Marzo del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº 403 Acto Legislativo Nº _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Richard Fuentaltala Delgado

[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2025
Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.403/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL DE MÚSICA LATINOAMERICANA Y POPULAR JOSELITO MORA CELEBRADO EN EL MUNICIPIO DE CUASPUD CARLOSAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

[Handwritten signature]
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE
EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
[Handwritten signature]
EFRAIN CEPEDA SARABÍA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

[Handwritten signature]
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Proyectó: Sarly Nizola
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 406 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales, se implementa la prima adicional para trabajadores por crecimiento económico y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, marzo 19 de 2025.</p> <p>Honorable Senador EFRÁIN JOSÉ CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación del proyecto de ley "Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales, se implementa la prima adicional para trabajadores por crecimiento económico y se dictan otras disposiciones."</p> <p>Honorable presidente,</p> <p>En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales, se implementa la prima adicional para trabajadores por crecimiento económico y se dictan otras disposiciones." para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley en versión digital.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>HONDRIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República Autor Principal</p>	<p>1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY 406 DE 2025</p> <p>"Por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales, se implementa la prima adicional para trabajadores por crecimiento económico y se dictan otras disposiciones."</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores, de plataformas de reparto, para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas e implementar la prima adicional para los trabajadores, por crecimiento económico del empleador.</p> <p>CAPITULO I CONTRATACIÓN DE PERSONAS EN PLATAFORMAS DIGITALES</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, sin perjuicio de otras definiciones técnicas, entiéndase las siguientes:</p> <p>Empresas de Intermediación Digital que prestan servicios a través de plataformas digitales. Serán Empresas de Intermediación Digital (EID) todas las personas jurídicas legalmente constituidas cuyo objeto social sea realizado por conducto de plataformas y a través de personas naturales.</p> <p>Plataforma: Es la aplicación digital que intermedia entre un usuario o consumidor o cliente final y un proveedor de bienes o servicios.</p> <p>Contratista Colaborador: Persona natural que presta sus servicios de manera autónoma, personal, directa, por cuenta propia y con recursos materiales o intangibles propios, a través de una o varias plataformas y ejecuta el servicio o bien ofrecido por ésta para un consumidor final o cliente, pudiendo ser este último persona natural o jurídica.</p> <p>Artículo 3. Naturaleza del Contrato. El contrato que celebre la plataforma digital con los proveedores de servicios o bienes ofrecidos para ser comercializados se registrará por las normas</p>
<p>comerciales. El contrato que celebre la plataforma digital con el contratista colaborador será de naturaleza civil y deberá constar en un documento físico o digital.</p> <p>Artículo 4. Formalidades del Contrato Civil. El documento que se suscriba para la contratación civil de que trata el artículo anterior, deberá contener como mínimo: el objeto del contrato, las partes, los honorarios en su cuantía, forma de pago y periodicidad; derechos y obligaciones de la plataforma y del contratista colaborador; término de duración, formas y causales de terminación; posibilidad de ceder o no el contrato, sanciones por incumplimiento; obligaciones y derechos de ambas partes, calificaciones e incentivos por el buen servicio y demás que reglamente el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo. En caso de que el contratista colaborador sea objeto de calificaciones por parte de la Empresa de Intermediación Digital, plataformas, usuarios o clientes finales, éstas pertenecerán al contratista colaborador y será obligación de la Empresa de Intermediación Digital entregar y certificar dichas calificaciones.</p> <p>Artículo 5. De las Empresas de Intermediación Digital. Estas empresas se ceñirán por las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que no estén contempladas en la presente ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> No podrá asignar de forma obligatoria un cliente al Contratista colaborador, quien podrá decidir si acepta o niega proveer un servicio a un determinado cliente o usuario; la Empresa de Intermediación Digital no podrá limitar el acceso a la oferta a los contratistas colaboradores con base en el número de servicios realizados, mediante el uso de algoritmos, imposiciones de reglamentos o cualquier otra medida; No podrá ejercer control sobre la forma como un contratista colaborador realiza la prestación del servicio, sin perjuicio de los estándares mínimos de calidad del servicio establecidos previamente por las Empresas de Intermediación Digital; Podrá establecer requisitos mínimos para vincular a los contratistas colaboradores elegibles para utilizar su aplicación; Las Empresas de Intermediación Digital no podrán desconectar de sus plataformas a los contratistas colaboradores, sin haber agotado un procedimiento ceñido a las reglas del debido proceso. <p>Artículo 6. Aportes a la Seguridad Social. Para efectos de la validez del contrato se exigirá que el colaborador contratista esté afiliado al Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Riesgos Laborales. La base de cotización para los aportes del contratista colaborador al Sistema de Seguridad Social Integral referido en el inciso anterior, será el 40% del total de los ingresos pagados por la plataforma o Empresa de Intermediación Digital al contratista colaborador. La plataforma aportará el 60% de la cotización total y el contratista colaborador pagará el 40% restante. Los aportes al Sistema de</p>	<p>Riesgos Laborales serán asumidos en su totalidad por la plataforma.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la distribución de aportes de cada una de las plataformas en caso de que el contratista colaborador preste sus servicios a varias plataformas.</p> <p>Artículo 7. Vinculación de contratistas colaboradores a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPs–. Los contratistas colaboradores que tengan ingresos inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser vinculados al sistema de seguridad social en pensiones a través de los Beneficios Económicos Periódicos –BEPs–, en cuyo caso, la empresa de intermediación digital quedará a cargo del aporte mínimo mensual, definido por la junta directiva de la administradora de BEPS para cada anualidad.</p> <p>Artículo 8. Solidaridad. El incumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos en esta ley respecto de las cotizaciones y aportes al Sistema De Seguridad Social Integral, generará solidaridad de la Plataforma frente al contratista colaborador ante un eventual siniestro o afectación de la salud con ocasión de la prestación del servicio.</p> <p>Artículo 9. Fiscalización. La Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP será la entidad encargada de fiscalizar los aportes al Sistema de Seguridad Social de que trata esta ley en favor del Contratista Colaborador.</p> <p>Artículo 10. Legalización. La plataforma deberá cumplir con las normas vigentes que regulen el sector en el cual prestan sus servicios.</p> <p>CAPÍTULO II PRIMA ADICIONAL POR CRECIMIENTO ECONÓMICO</p> <p>Artículo 11*. Prima por Crecimiento Económico. Adicionalmente de la prima legal contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo y de aquellas primas extralegales o convencionales, pactadas entre empleadores y trabajadores, dentro del contrato de trabajo, las partes deben estipular una prima legal adicional por crecimiento económico de la industria, cuando éste sea superior al 4% respecto crecimiento de la industria del año inmediatamente anterior, para aquellos trabajadores que devenguen hasta tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Dicha prima deberá constar en el contrato de trabajo escrito y en todo caso se presumirá pactada cuando el contrato de trabajo sea verbal.</p>

El Gobierno Nacional reglamentará la forma como debe medirse el crecimiento económico de la industria, para efectos de la causación de la prima de crecimiento económico.

Parágrafo. La empresa o empleador que acredite que su crecimiento económico individual no superó el 4%, quedará exonerada del pago de la prima por crecimiento económico de que trata esta ley.

Artículo 12°. Valor de la Prima por Crecimiento Económico. El empleador reconocerá una prima por crecimiento económico de la industria, equivalente al 50% del Salario Mensual que devengue el trabajador.

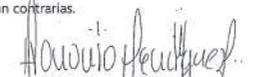
Artículo 13. Pago de la Prima por Crecimiento Económico. La prima por crecimiento económico deberá ser cancelada por el empleador en dos pagos así: la mitad, máximo el 30 de marzo de cada año y la otra mitad a más tardar el 30 de septiembre de la misma anualidad. El empleador y trabajador de mutuo acuerdo pueden acordar diferir el pago de la prima por crecimiento económico en pagos mensuales durante el año siguiente de causación de la prima o en un solo pago el 30 de marzo de cada año.

Artículo 14°. Carácter Jurídico. La prima por crecimiento económico no constituye salario para ningún efecto, ni se considera una prestación social y no hace parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones (aportes y cotizaciones) a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, o la ley que la modifique o complemente. Adicionalmente, sobre dicha suma no se podrá aplicar gravamen o impuesto alguno.

Artículo 15° Reglamentación y actualización del Código Laboral. La reglamentación que le corresponde al Gobierno Nacional debe hacerse de manera concertada con los trabajadores, gremios empresariales, organizaciones sindicales, y empleadores.

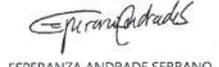
Artículo 16°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Atentamente,


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República
Autor Principal


MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
Senador de la República


BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR
Senadora de la República


ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
Senador de la República


Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor


Senador de la República
Coautor

Senador de la República
Coautor

SECRETARÍA GENERAL (Art. 133, Ley 100 de 1993)
El día 19 del mes Marzo del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
N°. 406 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: H. Honorio Henríquez, Miguel Angel Pinto, Lorena Rios, Esperanza Andrade, Josue Alirio Barrera, Beatriz Lorena Rios, Edeban Alvarado, Andres Jarama, Enrique Cuervo y otros
SECRETARÍA GENERAL

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley.

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto regular la contratación entre las Empresas de Intermediación Digital, plataformas y los contratistas colaboradores para la prestación de los servicios ofrecidos por las plataformas, a efecto de garantizarles a las personas que generan ingresos a través de este modelo de negocio el acceso a la Seguridad Social y los beneficios que esto otorga, salud, pensión y riesgos laborales.

Adicionalmente, implementar la prima adicional para los trabajadores, por crecimiento económico del empleador, de manera que la dupla trabajador y empleador como binomio indisoluble, se fortalezca, y gracias a la generación de empleo y al trabajo o labor ejecutada se mejoren las condiciones económicas de los trabajadores, de manera paralela al crecimiento económico del empleador.

2. Impacto de la Iniciativa

En la actualidad más de 200.000 personas prestan servicios a través de plataformas digitales de reparto, sin que su forma de contratación, afiliación, cotización y aportes al Sistema de Seguridad Social esté claramente definido ni regulado. Dicha situación además de generar informalidad, sitúa en una posición de desventaja frente a otras personas vinculadas mediante contrato de trabajo a los prestadores de servicios a través de plataformas.

El Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 23 establece que son tres los elementos determinantes para predicar que una relación contractual es de índole laboral, estos son: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. Esta última no hace presencia en el común de las relaciones contractuales que desarrollan los prestadores del servicio y las entidades de intermediación digital, de allí que no en todos los casos, se puede configurar como una relación laboral desde el punto de vista estricto, es por ello que la regulación que trae el Código Sustantivo del Trabajo no sea aplicable a este tipo de relaciones o de prestación de servicios, sin que ello implique un desconocimiento de los derechos mínimos que deben rodear al prestador de este servicio que en el texto propuesto se ha denominado colaborador contratista, precisamente para diferenciar esta sui generis relación, que si bien aparentemente pareciera ser laboral, dista en la práctica, en algunos casos particulares, por la ausencia de los elementos constitutivos de la misma, sin que esta sea la justificación para desconocer los derechos a la Seguridad Social que por mandato del Artículo 48 de la Constitución Política se le

deben reconocer y garantizar a todas las personas, entre ellos a los colaboradores contratistas que han encontrado en la prestación de servicios a través de plataformas, como una fuente de ingresos, únicos en algunas situaciones y adicionales en otros casos.

La economía colaborativa surge como consecuencia directa del apoyo y fomento al emprendimiento, en ejercicio y disfrute del derecho a la libertad de empresa. Por esto las Empresas de Intermediación Digital han implementado un modelo de negocio que permite conectar a diferentes personas a través de plataformas móviles, de forma tal que un consumidor o cliente final accede a diferentes servicios, como financieros, de transporte, cuidado de animales, legales, tareas domésticas, etcétera, de forma inmediata y con bajos costos de transacción en el marco del rendimiento individual de quien presta el servicio directamente al consumidor final. Emprendimientos que deben ser apoyados en cuanto pueden ser generadores de empleo y de productividad y crecimiento en términos económicos, sin dejar de lado la protección prevalente de las personas que generan ingresos o prestan sus servicios en este modelo de negocio.

PRIMA POR CRECIMIENTO ECONOMICO

Respecto de la prima por crecimiento económica que implementa este proyecto de ley, se resalta la importancia de motivar y generar compromiso, sentido de pertenencia en el trabajador y que ambos, empleador y trabajador como dupla indisoluble, remen, dirijan sus esfuerzos hacia el mismo fin, el bienestar del trabajador y el crecimiento económico del empleador. De esta manera, cuando el trabajador recibe incentivos adicionales, a los contemplados por ley o definidos de manera extra legal, sin ser constitutivos de salario, los trabajadores se sienten más valorados y comprometidos con la empresa, el empleador, logrando una mejora la productividad y reduciendo de esta manera la rotación de personal.

Esta clase de beneficios en favor de los trabajadores, mejora el clima laboral, los incentivos adicionales, condicionados al crecimiento económico del empleador, generan un ambiente laboral positivo y reducen, de alguna manera, el estrés financiero de los empleados, además que se puede ver impacto de manera positiva el consumo y por ende la economía del país.

La propuesta, dista de ser rígida, en tanto está condicionada al crecimiento económico del empleador, y se propone que sea proporcional respecto del tamaño de la empresa o empleador de manera que se tome como una herramienta estratégica para premiar el desempeño del trabajador, es una forma de fortalecer las relaciones laborales, mejorar la competitividad y fomentar el crecimiento organizacional.

Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre el mejoramiento de las condiciones para que las personas que generan ingresos o prestan sus servicios a las plataformas digitales accedan al sistema de seguridad social, calidad que consideramos no cumplen los congresistas.

3. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley, está dirigido a los empleados del sector privado, por lo tanto, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y en consecuencia no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cabe resaltar que en el evento en que se prevea un posible impacto fiscal debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Elo en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

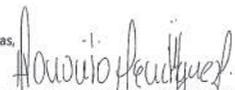
Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el

Ahora bien, respecto de la prima por crecimiento económico, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital, remuneración mínima vital y móvil, el trabajo como derecho y obligación social y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república.

De los honorables congresistas,

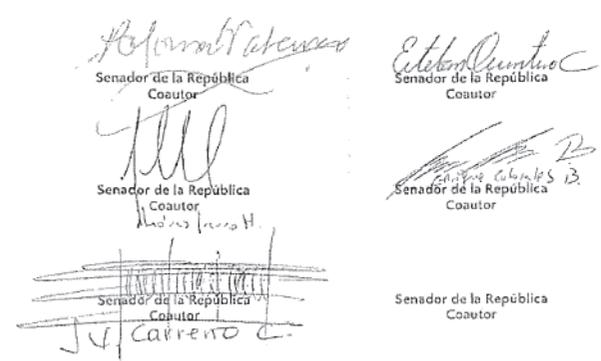

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
 Senador de la República


MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
 Senador de la República


BEATRIZ LORENA RIOS CUELLAR
 Senadora de la República

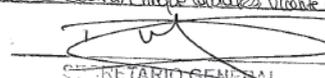

ESPERANZA ANDRADE SERRANO
 Senadora de la República


JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
 Senador de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 19 del mes Marzo del año 2025
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 406 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Honorio Henríquez Pinelo, Esteban Ríos, Esperanza Andrade Serrano, Alirio Barrera, Paloma Valenciano, Esteban Quintero, Andrés Guerra Hoyos, Enrique Cabrales Baquero,

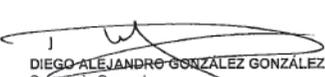

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.406/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS Y APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES, SE IMPLEMENTA LA PRIMA ADICIONAL PARA TRABAJADORES POR CRECIMIENTO ECONÓMICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ, BEATRIZ LORENA RÍOS CUELLAR, ESPERANZA ANDRADE SERRANO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, PALOMA VALENACIA LASERNA, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANDRÉS GUERRA HOYOS, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MARZO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


EFRAÍN CEPEDA SARBABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarty Novos

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 383 - Miércoles, 26 de marzo de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de acto legislativo número 31 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el inciso 5°, se derogan el inciso 6° y el párrafo transitorio del artículo 112 de la Constitución Política de Colombia.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 400 de 2025 Senado, por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia establece cada 28 de noviembre el día de la “Baracunatana” y “anhelos” como reconocimiento a los grandes exponentes de la música como lo son los maestros Lizandro Meza y Alfredo Gutiérrez del municipio de Los Palmitos departamento de Sucre, como pioneros de la música colombiana que contribuyeron a su reconocimiento internacional.....	5
Proyecto de ley número 401 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de San Benito Abab, departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 402 de 2025 Senado, por medio del cual la nación rinde homenaje al municipio de Magangué, Bolívar, y dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 403 de 2025 Senado, por medio del cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival de Música Latinoamericana y Popular Joselito Mora celebrado en el municipio de Cuaspud Carlosama y se dictan otras disposiciones.....	14
Proyecto de ley número 406 de 2025 Senado, por medio de la cual se regula la contratación de personas y aportes a la seguridad social en las plataformas digitales, se implementa la prima adicional para trabajadores por crecimiento económico y se dictan otras disposiciones.....	18